

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.166/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, registrada con número de folio **00265917**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito Copia de la cuenta certificada por liquidar (CLC) por la fabricación de carcasas de celular, así como copia simple digital del contrato de referencia.

Solicito copia del reporte de ingresos propios a partir del primero de enero del dos mil diecisiete hasta el mes de abril de mismo año.

Solicito se me informe, cual es el monto disponible en el banco de materiales, a quien se entrega, conforme a que bases, y derivado de qué tipo de estudios socioeconómico. Dicho banco de materiales es administrado por la procuraduría social de la que existen evidencias que realizan entregas de despensas y materiales. Por tanto solicito se me informe cuantas despensas y cuantos beneficiarios y de que colonias han recibido dichos apoyos.

Solicito se me informe, cual es el monto total que ha sido condonado y el monto total de descuentos realizados por conceptos de multas, derechos,

aprovechamientos, impuestos y demás ingresos que el municipio debió percibir, así como el listado de beneficiados de dichas condonaciones y descuentos”

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficios 0097/2017-UT y CFA/312/2017, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00265917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que refiere:

“oficio 0097/2017-UT, El coordinador de Finanzas y Administración Ciudadana, Manuel de Jesús Silva Cancino, dio respuesta a sus preguntas mediante oficio, CFA/312/2017, recibido el veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, anexando copia en archivo electrónico del oficio antes mencionado.

Oficio CFA/312/72017, 1.- Se anexa copia simple de las pólizas de diario.

2.- los ingresos correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso, podrá visualizarlos en la página de internet del Municipio en la dirección electrónica. <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/federal/40/XLII/AC-enero-marzo-2017.pdf>.

Los ingresos que se obtienen del impuesto para el Fondo del Fomento, Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio se encuentran distribuidos en sus respectivas coordinaciones

3.-A la fecha no existe ningún programa por parte del Municipio de Oaxaca de Juárez denominado “Banco de Materiales”

4.-se pone a disposición la información relativa, el monto total condonado así como el monto total de los descuentos por conceptos, multas, derechos, aprovechamientos, impuestos y demás ingresos, sito en Avenida Hidalgo 205 esquina con Galeana”



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.166/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

“Me inconformo únicamente en la parte de mi solicitud, que en su correspondiente respuesta pone a disposición In Situ en las oficinas del sujeto obligado lo referente a la respuesta de la pregunta número cuatro.”

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV y VII, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes viernes dieciséis de junio del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.166/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Acuerdo Extraordinario

to de Acceso
ormación Pública
oció
ado de Oaxaca
neral de Acuerdos Mediante acuerdo de fecha miércoles veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en vía de informe, no así las de la parte recurrente. Así mismo en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia, con la información ofrecida por el Sujeto Obligado, este órgano garante local dio vista a la parte Recurrente, del contenido de la información remitida por el sujeto obligado, por el término de tres días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que este hubiera realizado manifestación alguna.

Sexto. Cierre de Instrucción.

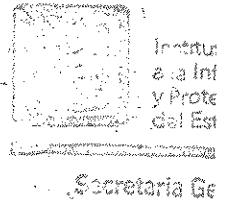
Mediante proveído de fecha lunes cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete., y toda vez y no habiendo requerimiento, diligencia prueba alguna por desahogar, se dejó el expediente en estado para dictar resolución.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien con fecha diez de mayo del años dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, registrado con número de folio **00265917**, interponiendo medio de impugnación con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos

para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

La información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De las constancias que obran en el expediente, en vía de informe se tiene al Sujeto Obligado remitiendo Oficio número CJ/UT/027/2017, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, signado y firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta:

Primero: En atención al motivo de inconformidad expresado por el recurrente al respecto informo, que esta Unidad solicitó nuevamente al coordinador de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que con fecha diez de agosto de del año dos mil diecisiete mediante oficio CFA/494/2017, con el que remitió un CD con la información referente a los descuentos, subsidios y condonaciones por concepto de contribuciones municipales durante el presente ejercicio fiscal 2017. En ese tenor se me tenga solicitando un proceso de conciliación dando vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Remitiendo:

- 1. CD con la información referente a los descuentos, subsidios y condonaciones por concepto de contribuciones municipales durante el presente ejercicio fiscal 2017.*
- 2. Copia simple del Acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia y acceso a la información del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

Es así que mediante proveído de fecha miércoles veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se tiene al sujeto obligado haciendo las manifestaciones dentro del plazo concedido para ello dentro del acuerdo de admisión, no así a la parte recurrente quien no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido.

En atención a las documentales remitidas por el sujeto obligado, este órgano garante local acuerda darle vista a la parte recurrente con la información contenida, así como de la solicitud de conciliación, otorgándole el termino de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En consecuencia mediante certificación de fecha lunes cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se tiene que el plazo concedido a la parte recurrente por el que se le concedió, plazo de tres días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga, operó del día miércoles treinta de agosto al viernes primero de septiembre del año dos mil diecisiete sin que este haya hecho manifestación alguna.

A mayor abundamiento es preciso señalar que la información y solicitud hecha por el sujeto obligado mediante oficio de informe le fue remitido al recurrente vía correo electrónico para que dentro del plazo dispuesto para ello manifestara lo que a su derecho conviniera, como consta con la impresión de la caratula de envío, que obra en foja 53 del presente expediente.

Por lo que hace la información remitida vía informe, por el sujeto obligado este órgano garante local verificó el contenido del CD, confirmando el contenido consistente en la información referente a los descuentos, subsidios y condonaciones por concepto de contribuciones municipales durante el presente ejercicio fiscal 2017, atendiendo así al motivo de inconformidad expresado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión, por lo que se tiene al sujeto obligado modificando el acto impugnado.

En consecuencia este Instituto determina procedente el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma quedará sin materia, y por ende, en este caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dispone, el recurso será sobreseído en los casos en que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.166/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 166/2017**, dado que el sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

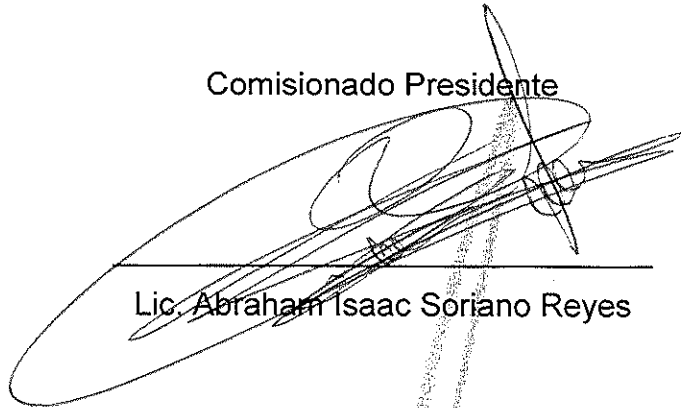
Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



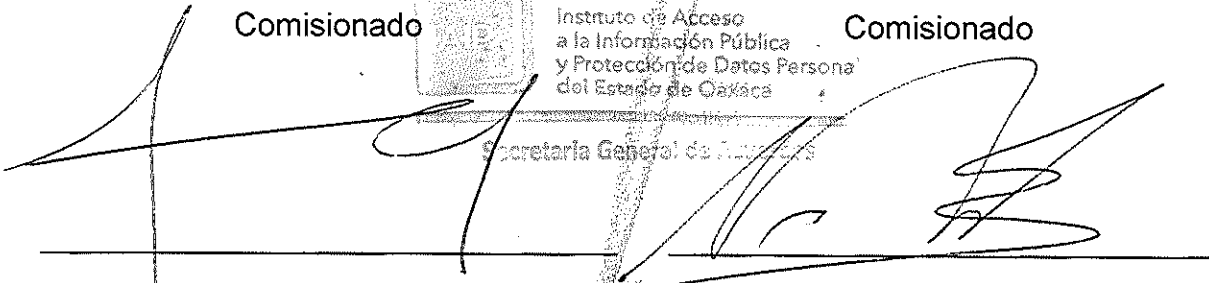
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

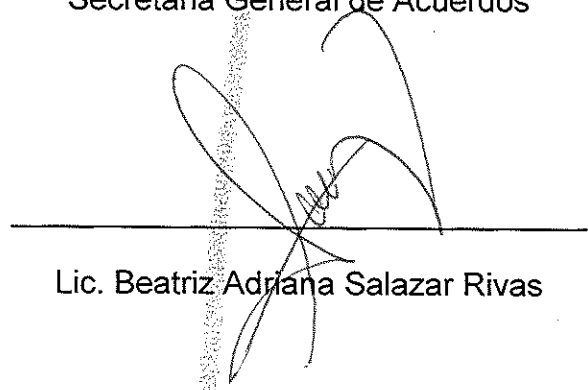
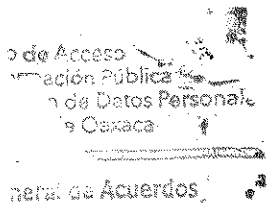
Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

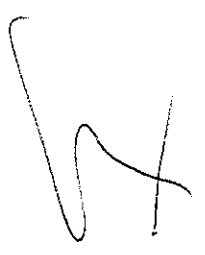
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.166/2017



SIN TEXTO



Instituto de Acceso a la Información y Protección de los Datos del Estado de C.

Secretaría General de